



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00196**-00
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER URBINA LEAL
DEMANDADO: JOSÉ DANIEL VARGAS LEAL

Revisada la demanda monitoria presentada por **OSCAR JAVIER URBINA LEAL** en contra de **JOSÉ DANIEL VARGAS LEAL**, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Allegue constancia que acredite haber agotado el requisito de procedibilidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 No. 7 y 621 del C.G del P.
2. Allegue constancia que acredite haber enviado la demanda y sus anexos a su contra parte, en forma simultánea con la radicación del libelo introductorio. Deberá cumplir tal carga, también, en lo que al escrito de subsanación compete, conforme se señala en el decreto 806 de 2020.
3. Deberá presentar fundamentos de derecho, toda vez que, si bien menciona normas de carácter adjetivo, la definición del verbo fundamentar, conlleva la presentación de argumentos lógicos, en contexto con los hechos y pretensiones de la demanda, esto conforme lo establece el artículo 82 numeral 8 ibídem.
4. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados.
5. Realice la manifestación expresa de que trata el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P.
6. Informe y acredite la forma en como obtuvo el correo electrónico de JOSÉ DANIEL VARGAS LEAL, integrante del extremo pasivo de la presente causa, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo exigido por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Esto debido a que, de la revisión del libelo introductorio y sus anexos, no se puede corroborar la forma en la que fue obtenida.

En virtud de lo anteriormente enunciado, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda MONITORIA presentada por **OSCAR JAVIER URBINA LEAL** en contra de **JOSÉ DANIEL VARGAS LEAL**, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.



SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **65** QUE SE FIJO EL DIA: 26 DE ABRIL DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO

S.Y.